

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
"CORPOURABA"****Resolución**

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, playas y lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá reposa el Expediente N° 160-16-51-06-0101-2022, el cual, contiene la Resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, por medio de la cual se otorgó un permiso de **OCUPACIÓN CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abscisa **K13+173**, para la construcción de una obra hidráulica tipo Box Culvert de 1.5m x 1.5m, ubicado en la vía Uramita-Peque, Departamento Antioquia, en las coordenadas Latitud Norte 6° 54'25.80" Longitud Oeste 76°04' 21.96", en el marco del proyecto denominado *"Mejoramiento de la vía sobre el corredor vial Uramita-Peque (62AN09) en la subregión occidente del Departamento de Antioquia –Etapa 3"*

Que a través de la resolución N° **200-03-20-01-1363 del 30 de julio de 2024**, se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, pasando de una estructura tipo Box Culvert de 1.5m x 1.5m por una estructura abovedada con un área total de 2.45m², advirtiendo que los diseños propuestos no cambiarían la localización de la obra.

Posterior a ello, mediante oficio con radicado N° **160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024**, el representante legal del Consorcio Antioquia Vial 22, presento la solicitud de terminación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, otorgado mediante la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, así como también el archivo del expediente N° 160-16-51-06-0101-2022, en atención que la obra no fue ejecutada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, realizó visita técnica el día 01 de noviembre de 2024 y los resultados de la misma quedaron plasmados en el Informe Técnico N° 160-08-02-01-2744 del 11 de diciembre de 2024, del cual se sustrae lo siguiente.

"(...)"

6. Conclusiones

La obra hidráulica ubicada en la abscisa k 13+173 con coordenadas 6°54'25 80"N 76°4'21 96"W de la vía Uramita - Peque Con permiso Ocupación de Cause otorgado Mediante Resolución 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022. Y modificada en su ARTICULO PRIMERO Mediante resolución No 200-03-20-01-1363 del 30 de julio de 2024. Se encuentra terminada coincidiendo en medidas con lo aprobado en la mencionada resolución de modificación.

7. Recomendaciones y/u Observaciones

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

Se recomienda a la parte jurídica el cierre y archivo del expediente 160-16-51-06-0101-2022 Dado que la obra hidráulica ubicada en la abscisa k 13+173 se encuentra terminada acorde con los diseños aprobados.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el Numeral 12° del Artículo 31° de la referenciada Ley, haciendo referencia a las funciones de las Corporaciones de Desarrollo Sostenible manifiesta:

"...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos..."

Que el Numeral 1° del Artículo 2.2.3.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015 establece que las Autoridades Ambientales competentes pueden inspeccionar el uso de las aguas y sus cauces, que se adelantes por concesión o permiso o por ministerio de la Ley.

En ese contexto, el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece que Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, de los cuales citaremos los señalados en los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Con la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, se otorgó un permiso de **OCUPACIÓN CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abscisa K13+173, para la construcción de una obra hidráulica tipo Box Culvert de 1.5m x 1.5m, ubicado en la vía Uramita-Peque, Departamento Antioquia, en las coordenadas Latitud Norte 6° 54'25.80" Longitud Oeste 76°04' 21.96", en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento de la vía sobre el corredor vial Uramita-Peque (62AN09) en la subregión occidente del Departamento de Antioquia –Etapa 3"

Que a través de la resolución N° 200-03-20-01-1363 del 30 de julio de 2024, se modificó parcialmente la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, pasando de una estructura tipo Box Culvert de 1.5m x 1.5m por una estructura abovedada con un área total de 2.45m³, advirtiendo que los diseños propuestos no cambiarían la localización de la obra.

Que mediante oficio N° 160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, el representante legal del Consorcio Antioquia Vial 22, presentó la solicitud de terminación del permiso de ocupación de cauce, playas y lechos, otorgado mediante la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, así como también el archivo del expediente N° 160-16-51-06-0101-2022, por terminación de la obra.

En atención al Artículo 31° de la Ley 99 de 1993 y el Artículo 2.2.3.2.25.2 la Corporación realizó vista técnica el día 01 de noviembre de 2024, para efectos de verificar la construcción autoriza, concluyendo de esta manera, que la misma, se encuentra ubicada en la abscisa K13+173, vía Uramita-Peque, fuente hídrica innominada, inspección que contó con el acompañamiento de la funcionaria Laura Valentina Chaux, ingeniera Ambiental consorcio ANTIOQUIA VIAL 22, encargada de guiar la visita y determinar el cumplimiento de las medidas de manejo ambiental propuestas antes, durante y después de la construcción de la obra cuyas características corresponde a la construcción de una estructura abovedada en acero galvanizado, con una altura de 2.45m x 2.40m de ancho y de esta manera poder determinar si se resuelve en consideración de la solicitud presentada.

Acorde con lo antes expuesto, es menester indicar que durante la visita se logró constatar que, con respecto a la obra, no existen en los alrededores de la obra tipo estructura abovedada con un área total de 2.45m³ y en la fuente hídrica, escombros o materiales removidos resultantes del desarrollo de la obra, de acuerdo a la información entregada por el Consorcio Antioquia Vial-22, los mismos fueron transportados al sitio autorizado para el depósito de dichos materiales.

Aunado a ello, se evidencia la conservación de la vegetación protectora de las márgenes derecha e izquierda de la fuente hídrica, no existen rastros de tala de árboles de tope alto, así como tampoco vertimientos de residuos líquidos y sólidos y de las aguas residuales domésticas. Por otro lado, se conserva el caudal de la fuente hídrica innominada, no se evidencia derivación, desvió u otra alteración que pueda afectar el caudal ecológico de la fuente y hasta el momento no se presenta contaminación con respecto a las aguas de la corriente hídrica a intervenir o del suelo aledaño por combustibles y/o lubricantes u otras sustancias.

En ese sentido y conforme a las recomendaciones técnicas y en concordancia con la solicitud de terminación del permiso en mención y el archivo del mismo, radicada bajo consecutivo N°160-34-01.52-4472 del 05 de agosto de 2024, se considera viable dar por terminado el permiso de Ocupación de Cauce, Playas y lechos y ordenar el archivo

"Por medio de la cual se da por terminado un permiso de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos, se ordena el archivo de un expediente, y se dictan otras disposiciones"

definitivo.

Finalmente, se considera que el **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL-22**, identificado con Nit 901.573.154-2, no tiene obligaciones pendientes con la Corporación, en ese sentido y conforme a las razones antes expuestas, esta corporación considera oportuno dar por terminado el permiso ambiental, y ordenar su cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Dar por terminado el **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, otorgado al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a través de la resolución N° 200-03-20-01-3095 del 22 de noviembre de 2022, modificada parcialmente por la resolución N° 200-03-20-01-1363 del 30 de julio de 2024, sobre la ribera de la fuente hídrica innominada, en la abcisa K13+173, donde se construyó una estructura abovedada con una altura de 2.45m x 2.40m de ancho, con un área de 2.45m² ubicado en la vía Uramita-Peque, Departamento Antioquia, en las coordenadas Latitud Norte 6° 54'25.80" Longitud Oeste 76°04' 21.96", en el marco del proyecto denominado "Mejoramiento de la vía sobre el corredor vial Uramita-Peque (62AN09) en la subregión occidente del Departamento de Antioquia -Etapa 3" y por las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente resolución al **CONSORCIO ANTIOQUIA VIAL 22**, identificado con Nit 901.573.154-2, a través de su representante Legal o a quien éste autorice en debida forma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67° y 69° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 y el Artículo 71° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

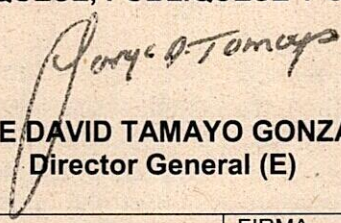
ARTÍCULO TERCERO. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página web www.corpouraba.gov.co conforme lo dispuesto en el Artículo 71° de la Ley 99 de 1993.

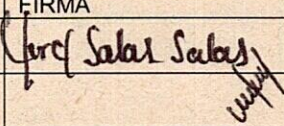
ARTÍCULO CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, se ordena el archivo definitivo del expediente N°160-16-51-06-0101-2022, que contiene el trámite administrativo de **PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE, PLAYAS Y LECHOS**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución procede ante el Director General (E) de CORPOURABA el recurso de reposición en los términos del Artículo 74° y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero del 2011, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o des fijación del aviso, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO. La presente resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas		30/05/2025
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-06-0101-2022